



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

**Procedimiento sancionador iniciado
contra Telecomunicaciones
Internacionales Perú Connections
S.A.C.
(Expediente N° 003-2025-CCP-ST/CD)**



CONTENIDO

I. OBJETO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA PERU CONNECTIONS	7
IV. POSICIÓN DE LA PARTE	8
V. MARCO JURÍDICO APLICABLE	9
V.1. La regulación del servicio de acceso a internet	9
V.2. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas	10
VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A PERÚ CONNECTIONS	14
VI.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet	14
VI.2. Respecto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondientes por parte de Perú Connections.	37
VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS	39
VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	41
VIII.1. Marco legal	41
VIII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción	43
VIII.3. Evaluación de la afectación real en el mercado	49
VIII.4. Determinación de la sanción	49
IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	52

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y el artículo 89 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada ésta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de la infracción imputada, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento¹.
2. En ese marco normativo, el presente Informe Final de Instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C.** (en adelante, Perú Connections) ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante carta N° 011-2021/GF-RE presentada el 4 de octubre de 2021, la empresa LeliTV E.I.R.L. (en adelante, Global Fiber) pone en conocimiento del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) los presuntos actos de competencia prohibida en los que estaría incurriendo Perú Connections al ofrecer el servicio de internet fijo 100% fibra óptica en la ciudad de Iquitos, informando que dicha empresa no contaría con concesión alguna que le permita desplegar una red y ofrecer los servicios que estaría difundiendo en el mercado.

¹

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

(...)

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).

“Artículo 89.- Informe final de instrucción

Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.



4. Por medio de la carta C. 00005-STSC/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, la ST-CCO solicitó a Perú Connections diversa información referida a los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrece en el mercado².
5. Mediante carta N° 0064-2021-PERUCONNECTIONS/GG, de fecha 25 de octubre de 2021, Perú Connections solicitó una ampliación de plazo para absolver el requerimiento formulado a través de carta C. 00005-STSC/2021, prórroga que fue otorgada mediante la carta C. 00008-STSC/2021, de fecha 26 de octubre de 2021.
6. A través de la carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021, Perú Connections remitió la información solicitada.
7. Mediante Memorando N° 00172-STSC/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) información sobre las operaciones de Perú Connections y su compatibilidad con la regulación sectorial. Dicha solicitud fue respondida, a través del Informe N° 00071-DFI/2022, de fecha 5 de mayo de 2022.
8. Por su parte, con carta C. 00138-DFI/2022, de fecha 19 de enero de 2022, la DFI reiteró a Perú Connections el requerimiento de información que le fue solicitada en la supervisión realizada el 17 de enero de 2022.
9. Por medio de la carta C. 00180-DFI/2022, de fecha 26 de enero de 2022, la DFI otorgó la ampliación de plazo solicitada por Perú Connections, mediante carta N° 0007-2022-PERUCONNECTIONS/GG.
10. A través de la carta N° 010-2022-PERUCONNECTIONS/GG presentada el 2 de febrero de 2022, Perú Connections absolvió el requerimiento de información formulado por la DFI.
11. De manera posterior, con carta C. 00320-DFI/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, la DFI solicitó a Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Bitel) que remita

² Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Perú Connections:
“(...)

1. Copia de los Acuerdos de Comercialización que PERU CONNECTIONS tenga suscritos con Empresas Operadoras, que le permitan revender los servicios que ofrece, como Empresa Comercializadora.
2. Copia de los Contratos que PERU CONNECTIONS tenga suscritos con Empresas Concesionarias Portadoras o de Servicios Finales, que le permitan contar con los servicios de soporte para proveer los servicios que ofrece, como Empresa de Valor Añadido.
3. El medio y la tecnología de acceso que PERU CONNECTIONS usa en la instalación del servicio hasta el domicilio del abonado, para prestar sus productos denominados “Plan Hogar” y “Plan PYMES”.
4. Para el transporte hacia Lima, para la salida a Internet y para la instalación del acceso hasta el domicilio del abonado, precisar las Empresas Operadoras que proveen a PERU CONNECTIONS los medios de transmisión necesarios, precisando el tipo de tecnología (Satelital, Radioenlaces, Fibra Óptica) y las respectivas capacidades contratadas.
5. Ubicación exacta del Centro de Operaciones (NOC) de PERU CONNECTIONS.
6. Precisar si PERU CONNECTIONS está instalando redes propias para la prestación de los servicios que ofrece en Iquitos o en otras ciudades; y en tal caso, debe remitir copia de la Autorización Especial otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que le permita instalar y operar redes propias para proveer sus servicios como Empresa de Valor Añadido.
7. Los modelos de contratos que PERU CONNECTIONS suscribe con los abonados, para cada uno de los servicios y productos que ofrece.
8. Número de usuarios que tienen contratado los servicios ofrecidos por PERU CONNECTIONS, por cada tipo de servicio o producto y por cada departamento, al 30 de setiembre de 2021.”

información referida a la infraestructura que es de su titularidad, dado que Perú Connections había indicado que utilizaba dicha infraestructura para prestar sus servicios.

12. Mediante carta C. 00600-DFI/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, la DFI reiteró el requerimiento de información formulado a Bitel mediante la carta C. 0320-DFI/2022, el cual fue respondido mediante la carta N° 02.25.03.2022/Q-LEGAL-VTP-LABL presentada el 25 de marzo de 2022.
13. A través del Memorando N° 00376-DAPU/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Atención y Protección al Usuario informó a la ST-CCO que la Municipalidad Provincial de Maynas (en adelante, Municipalidad Provincial de Maynas o MPM) ha tomado conocimiento de que Perú Connections no contaba con concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
14. Mediante carta C. 00377-STCCO/2024, de fecha 22 de octubre de 2024, la ST-CCO solicitó a la Municipalidad Provincial de Maynas información referida a la prestación del servicio de acceso a Internet por parte de Perú Connections a dicha entidad. La referida carta fue atendida mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM presentado el 11 de noviembre de 2024.
15. A través de la Resolución N° 00041-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de agosto de 2025 (en adelante, Resolución de Inicio), se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Perú Connections por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, aprobada por el Decreto Legislativo N°1044, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, al haber prestado el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), sin contar con el título habilitante de concesión, en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022³. Dicha resolución fue notificada mediante carta C. 000248-2025-STCCO/OSIPTEL con fecha 13 de agosto de 2025.
16. A través de la carta N° 00177-2025-PERUCONNECTIONS/GG recibida el 10 de setiembre de 2025, Perú Connections solicitó que se le otorgue un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado a fin de presentar sus descargos, en atención a la carta C. 248-2025-STCCP/OSIPTEL.
17. Mediante la Resolución N° 00049-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 16 de setiembre de 2025, se declaró improcedente la solicitud de prórroga planteada por Perú Connections y se dispuso iniciar la etapa de investigación por un plazo máximo de seis (6) meses. El mismo día, dicha resolución fue notificada por medio de la carta C. 000280-2025-STCCO/OSIPTEL.

³ Como será desarrollado más adelante, este periodo se determina, desde la fecha de inicio de operaciones en la Municipalidad Provincial de Maynas, hasta un día previo al otorgamiento del título habilitante que requería para ello.

18. A través de la carta C. 000322-2025-STCCO/OSIPTEL emitida el 29 de octubre de 2025, se solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Dicho Informe fue remitido, a través del Oficio N° 094-2025/CCD-INDECOPI recibido con fecha 3 de noviembre de 2025.
19. Por medio de la carta C. 000323-2025-STCCO/OSIPTEL emitida el 29 de octubre de 2025, se solicitó a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante DGPPC) un requerimiento de información relacionado al plazo en el cual Perú Connections habría prestado servicios⁴, requerimiento que fue respondido a través del Oficio N° 30081-2025-MTC/27.02 recibido con fecha 11 de noviembre de 2025.
20. Mediante la carta N° 00182-2025-PERUCONNECTIONS/GG presentada el 4 de diciembre de 2025, Perú Connections informó el correo electrónico para efectos de la notificación de las actuaciones que correspondan.
21. A través de la carta C. 000397-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 12 de diciembre de 2025, se realizó un requerimiento de información a Perú Connections relacionado con información estadística y la prestación de sus servicios a la Municipalidad Provincial de Maynas⁵, el cual fue atendido mediante carta N° 00187-2025-PERUCONNECTIONS/GG recibida el 30 de diciembre de 2025.

⁴ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a la DGPPC:

"(...)

- (I) Si la empresa Perú Connections contaba con Concesión Única para brindar servicios públicos de telecomunicaciones durante el periodo del 28 de noviembre del 2019 hasta el 12 de julio del 2022.
- (II) Si, durante el periodo previamente señalado, la empresa Perú Connections contaba con algún título habilitante para instalar y operar redes propias para la prestación de Servicios de Valor Añadido - Autorización especial, u otro-."

⁵ En ese contexto, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Perú Connections:

"(...)

Información estadística

1. Indicar la fecha exacta del inicio de la prestación efectiva del servicio público de acceso al internet por parte de su representada. Remitir la documentación sustentatoria.
2. Indicar el número de conexiones en servicio por la prestación del servicio de acceso a internet, correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, desde el mes en que inició operaciones hasta junio de 2025 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
3. Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual o de forma anual, (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Prestación del servicio a la Municipalidad Provincial de Maynas, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022.

4. Remita información de carácter económico y comercial relevante, incluyendo los precios y/o tarifas aplicadas por la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia de Maynas, así como los planes y características ofrecidas (como velocidad, tecnología y condiciones contractuales), junto con el sustento documental



22. A través de la carta C. 000054-2026-STCCO/OSIPTEL, del 10 de febrero de 2026, se realizó un nuevo requerimiento de información a Perú Connections. Por medio de la carta N° 0014-2026-PERUCONNECTIONS/GG, recibida el 19 de febrero de 2026, Perú Connections solicitó un plazo de siete (7) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado a fin de absolver el requerimiento formulado, prórroga que fue otorgada mediante la carta C. 00083-2026-STCCO/OSIPTEL del 20 de febrero de 2026.
23. A través de la carta N° 0015-2026-PERUCONNECTIONS/GG recibida el 20 de febrero de 2026, Perú Connections solicitó que se le conceda una reunión de trabajo, la cual se realizó el 27 de enero de 2026, a las 16:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, dejándose constancia mediante Acta que fue agregada al expediente.
24. Mediante carta N° 00019-2026-PERUCONNECTIONS/GG recibida el 2 de marzo de 2026, Perú Connections brindó respuesta al requerimiento de información formulado por carta C. 000054-2026-STCCO/OSIPTEL.

III. IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA PERU CONNECTIONS

25. Mediante la Resolución N° 000041-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de agosto de 2025 se inició el procedimiento sancionador de solución de controversias contra Perú Connections por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1, concordado con el literal b) del párrafo 14.2, del artículo 14 de la LRCD, por presuntos actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, al haber prestado el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), sin contar con título habilitante exigible (Concesión para la instalación y operación de la red del Servicio Portador que usó como soporte para prestar su servicio de acceso a internet), en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022.
26. Así, se atribuyó a Perú Connections la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la violación de normas, por los siguientes hechos:
- (i) De la revisión de la información contenida en los escritos de Global Fiber, de Perú Connections, de Bitel, los contratos y comprobantes que la empresa operadora emitió por la prestación del servicio de acceso a internet, el Informe N° 071-DFI/2022, y la información oficial publicada en el Directorio de Concesionarios y de Servicios de Valor Añadido; se pudo concluir, a nivel indiciario, que Perú Connections habría brindado el servicio de acceso a Internet sin contar con el título habilitante exigido por la norma.

correspondiente a la oferta comercial presentada a la Municipalidad Provincial de Maynas. Asimismo, remita el contrato suscrito con dicha municipalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

- (ii) De acuerdo con lo indicado por el MTC, se evidenciaría que Perú Connections no contaba con el título habilitante correspondiente a la concesión que le permita brindar el servicio de acceso a Internet durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022.
- (iii) Perú Connections habría concurrido en el mercado, prestando el servicio de acceso a Internet sin asumir los permisos y gastos que implica obtener la concesión necesaria para dar esa clase de servicios, por lo que la empresa no estaría internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención del título requerido en la legislación vigente para realizar dicha actividad, lo cual le generaría una ventaja significativa en el mercado sobre sus competidores.

IV. POSICIÓN DE LA PARTE

27. Mediante la carta N° 00187-2025-PERUCONNECTIONS/GG recibido el 30 de diciembre de 2025, Perú Connections señaló los siguientes alegatos:

- (i) El inicio de la prestación de su servicio de internet fue en noviembre del 2019, conforme a las autorizaciones que adjunta: Registro de Valor añadido N° 667-VA, Registro de Comercializador, con Código 635-CO, y la carta N° 0122-2018/CORP.VTP emitida por Bitel con fecha 27 de junio de 2018.
- (ii) La prestación del servicio de Internet a favor de la Municipalidad Provincial de Maynas se realizó mediante un proceso de selección convocado a través de la plataforma del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), actualmente denominada Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (en adelante, OECE). En ese contexto, Perú Connections señala que, su participación se realizó en total observancia a la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y a las bases del proceso de selección, que fueron elaboradas y publicadas a través de la plataforma del OSCE, garantizando la transparencia y publicidad del procedimiento.
- (iii) Alega que no existe perjuicio ni acto de competencia desleal, toda vez que las obligaciones establecidas fueron cumplidas conforme a lo exigido en las bases, sin vulnerar los principios de igualdad de trato, libertad de concurrencia y competencia efectiva.
- (iv) En esa línea, Perú Connections indica que presentó su oferta luego de verificar que cumplía con todos los requisitos exigibles conforme a las bases del proceso de selección, adjuntando oportunamente la documentación requerida, dentro de la cual se incluyó el Registro de Valor Añadido, exigido expresamente como *“Requisito de Calificación correspondiente a la Capacidad Legal”*, de acuerdo a las reglas del procedimiento.
- (v) Por lo expuesto, Perú Connections indica que su actuación se ajustó al marco normativo aplicable y a las bases del proceso de selección, no existiendo

fundamento legal alguno para sostener la existencia de incumplimientos contractuales, ni actos de competencia desleal derivados de su participación en los procesos convocados por la Municipalidad Provincial de Maynas.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. La regulación del servicio de acceso a internet

28. De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁶ (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los servicios de telecomunicaciones se clasifican de acuerdo con el siguiente detalle: a) servicios portadores, b) teleservicios o servicios finales, c) servicios de difusión, y d) servicios de valor añadido.
29. Al respecto, el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁷, en concordancia con el artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones⁸, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), establece que los servicios portadores son necesariamente públicos y las demás clases de servicios (v.g. teleservicios, difusión y de valor añadido) pueden ser públicos, es decir, constituirse como servicios cuyo uso está a disposición del público a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación, y dentro de las posibilidades de oferta técnica de los operadores.
30. En ese marco, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁹, son servicios de valor añadido aquellos que, utilizando

⁶ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:
a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido". (Subrayado agregado).

⁷ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.
Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

⁸ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 23.- Definición de servicios públicos
Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores"

⁹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.
Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.
El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades".

como soporte los servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. En otros términos, los servicios de valor añadido *“son servicios de telecomunicaciones que se soportan en las redes de los servicios básicos añadiéndole características especiales a tales servicios”*¹⁰.

31. Bajo esa línea, el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece como parte de la clasificación de los servicios de valor añadido al **“Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes”** (esto es, el Servicio de Acceso a Internet), el cual es definido de la siguiente manera:

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

13. Servicio de conmutación de datos por paquetes. - Es el servicio que, sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(...).”

32. De lo expuesto, se advierte que la normativa sectorial de los servicios de telecomunicaciones regula al servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) como un **servicio de valor añadido**¹¹, esto es, como un servicio que se soporta en servicios portadores o finales o de difusión, añadiendo alguna característica o facilidad en los mismos.

V.2. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

33. El párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, los cuales consisten en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas de un ordenamiento sectorial. Al respecto, para determinar la ventaja significativa, el mencionado artículo señala que la autoridad evaluará la mejor posición competitiva obtenida a través de la infracción de las normas imperativas.

34. Así, textualmente, el artículo 14.1 indica lo siguiente:

“Ley de Represión de Competencia Desleal

Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja

¹⁰ MONTEZA PALACIOS. Nuevos Escenarios de Competencia en Telecomunicaciones. El Boom de los Servicios de Valor Añadido. En Derecho & Sociedad N°36. Año 2011, pp. 58-64.

¹¹ Tal como ha quedado precisado en el **Art. 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones**:
“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet). (...).”

significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

35. De este modo, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD consigna los siguientes dos (2) elementos para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas: (i) la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma.
36. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

**“Ley de Represión de Competencia Desleal
 Artículo 14.- Actos de violación de normas. –
 (...)**

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) *Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*
- b) **Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.** *En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...).”*
 (Énfasis agregado)

37. En el presente caso se imputó la segunda modalidad establecida en la norma, la cual se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos también constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una venta significativa en el mercado en el que participa.
38. En el mismo sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (en adelante, SDC) ha reconocido en diversos pronunciamientos¹² que, el supuesto regulado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, exige que la autoridad compruebe que el competidor no cuente con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual se evidencia con la

¹²

A manera de ejemplo, véanse los siguientes pronunciamientos de la SDC del Tribunal del INDECOP: i) Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOP de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginosa del Sur S.R.L.; ii) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOP de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C., entre otros.

omisión, negativa o la imposibilidad por parte de éste, de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos:

“El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con las autorizaciones, contratos o títulos habilitantes que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. En tal sentido, esta modalidad de violación de normas se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.

En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico. (...)”¹³ (subrayado agregado)

39. En atención a lo expuesto, se desprende que la infracción prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD se configurará cuando el agente investigado no acredite la existencia de algún título habilitante que se requiera obligatoriamente para realizar cierta actividad económica.
40. Ahora bien, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, de acuerdo a la definición señalada en el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, el segundo elemento del tipo de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente debe haber obtenido una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a la normativa sectorial correspondiente, esto es, debe considerarse la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
41. En concordancia con la Exposición de Motivos de la LRCD, la ventaja significativa para la modalidad de actos de violación de normas contenida en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, es de tipo objetiva:

“(...) la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente.” (Subrayado agregado)

42. En ese sentido, para la acreditación de esta infracción **bastará con verificar que el agente investigado no cuente con los títulos habilitantes respectivos para realizar su actividad económica.** Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos de Competencia Desleal¹⁴, en esta segunda modalidad la

¹³ Transcripción correspondiente a la Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI, mencionada en la nota anterior.

¹⁴ Confróntese con los Lineamientos de Competencia Desleal, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, del 4 de diciembre de 2023. Pág. 47. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/o32ile3x/resol023-2023-tsc.pdf>

autoridad tiene la carga de probar que la empresa investigada prestó efectivamente la actividad empresarial sin contar con el respectivo título habilitante exigible.

43. En esta misma línea, la jurisprudencia administrativa del Osipitel y del Indecopi han reconocido que la acreditación de la ventaja significativa para la modalidad descrita en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD es del tipo objetivo (*per se*):

“(…) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.”¹⁵

“(…) En tal sentido, aun cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es per se, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción. No obstante, ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a Internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la ventaja significativa”¹⁶.

44. En resumen y conforme a lo desarrollado por los Cuerpos Colegiados del Osipitel en diversos pronunciamientos, la metodología de análisis sobre la existencia de una presunta infracción al literal b) del párrafo 1.4 del artículo 14 de la LRCD debe abarcar los siguientes aspectos:

- (i) Que el agente haya vulnerado una norma imperativa que, para el caso en concreto, la contravención debe involucrar no contar con una autorización, contratos o títulos para operar en el mercado.
- (ii) La existencia de una ventaja significativa para el infractor generada a partir de dicha infracción.
- (iii) La posibilidad de valerse de dicha ventaja en el mercado.

¹⁵ Revisar los siguientes pronunciamientos emitidos por la SDC del Tribunal del INDECOP: i) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOP de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; ii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOP de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; y iii) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOP de fecha 22 de septiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C..

¹⁶ Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del Osipitel: i) Resolución N° 005-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L., entre otros.

VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A PERÚ CONNECTIONS

45. Mediante la Resolución de Inicio, la ST-CCO apertura un procedimiento sancionador en contra de Perú Connections por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordada con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por haber obtenido una presunta ventaja significativa al haber participado en el mercado brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondiente (Concesión).
46. En ese sentido, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Perú Connections, para lo cual se evaluará si la evidencia que se ha recopilado demuestra que Perú Connections prestó efectivamente el servicio público de acceso a internet sin contar con el correspondiente título habilitante.

VI.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet

47. Se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que se admita la posibilidad de realizar un comportamiento distinto al previsto en dicha norma¹⁷. De esta manera, su vocación normativa es exigir o prohibir un comportamiento sin admitir voluntad contraria.
48. En ese contexto, de acuerdo con el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹⁸, para la prestación de servicios de valor añadido, como lo es el servicio de acceso a internet, no se requiere de concesión ni autorización previa, resultando suficiente la inscripción de la empresa operadora en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido (en adelante, el Registro de Valor Añadido) del MTC, la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática.
49. En esa misma línea, el artículo 190 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹⁹ establece que las personas naturales o jurídicas deben

¹⁷ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

¹⁸ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática".

¹⁹ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 190.- Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido
 190.1 Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios. (...)
 190.4 La inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud señalada en el numeral precedente. La Dirección de Gestión

inscribirse previamente en el Registro de Valor Añadido a cargo del MTC para estar habilitadas para la prestación de los servicios de valor añadido. Al respecto, dicha inscripción se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud respectiva, siendo que el MTC expide el certificado de inscripción a favor del administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de aprobada la solicitud.

50. En virtud de lo anterior, se advierte que el principal título habilitante exigible a las personas naturales o jurídicas que deseen prestar el servicio público de acceso a Internet (en tanto servicio de valor añadido) se encuentra constituido por la inscripción en el Registro de Valor Añadido, a cargo del MTC.
51. No obstante, es preciso señalar que, tanto el artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones²⁰ como los artículos 101 y 189 del TUO de su reglamento²¹ establecen un título habilitante adicional y excepcional para el caso de las personas naturales o jurídicas que requieran de la instalación y operación de redes propias distintas a las de los servicios portadores, teleservicios o de difusión, a fin de poder prestar un servicio de valor añadido (v.g. servicio de acceso a Internet).
52. Así, en tal supuesto, de acuerdo con la precitada normativa, la instalación y operación de una red propia a fin de prestar servicios de valor añadido requerirá del otorgamiento previo de una autorización especial por parte del MTC, de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - (i) Las redes propias deben ser distintas a las de los servicios portadores, teleservicios o de difusión.

Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

190.5 El procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

190.6 La vigencia de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido es indeterminada”.

²⁰ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico”.

²¹ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 101.- Red propia

A efecto de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, precítese que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un servicio privado de radiocomunicación, expedida por la Dirección de Gestión.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido (...)”

“Artículo 189.- Autorización de redes propias

La instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido no requiere de autorización previa del Ministerio, salvo que se trate de servicios de valor añadido que requieran de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, los cuales están sujetos al régimen establecido en el artículo 101”.

- (ii) La instalación y operación de la red propia sólo debe ser en casos estrictamente necesarios y como complemento a la red pública que la empresa usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido.
 - (iii) La autorización no se otorga si en el lugar donde se va a instalar la red propia existen servicios portadores o teleservicios públicos que podrían atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido.
53. Cabe señalar que, según la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²², el procedimiento para la obtención de la autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan el medio físico; no obstante, en caso se utilice medio radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio negativo.
54. Por lo tanto, se puede advertir que, en caso una persona natural o jurídica desee prestar el servicio de acceso a Internet, para lo cual requiera de la instalación de una red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o de difusión, se le exigirá contar con dos (2) títulos habilitantes: (i) la autorización previa del MTC para la instalación y operación de la referida red propia; y, (ii) la inscripción en el Registro de Valor Añadido, administrado por el MTC.
55. Se debe precisar que, en caso el prestador del servicio de valor añadido instale una red que sirva para prestar servicios de comunicaciones como servicios portadores, teleservicios o de difusión; deberá contar con los títulos que lo habiliten a la prestación de tales servicios públicos. Así, en tales casos correspondería verificar adicionalmente a la inscripción en el Registro de Valor Añadido la existencia del título habilitante de la concesión, según lo previsto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones²³, en concordancia con el artículo 121 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²⁴.

22

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

"DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Utilización de redes propias que utilizan medio físico para la prestación del servicio de valor añadido

El procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 101 se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico. En el supuesto que las redes utilicen medio radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo.

La Dirección de Gestión otorgará la referida autorización en el plazo de treinta (30) días hábiles".

23

TUO de la Ley de Telecomunicaciones

"Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

(...)

Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.

Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato, de concesión

(...)

Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...)"

24

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

"Artículo 121.- Régimen de concesión

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio".



56. Conforme a lo anteriormente expuesto, el siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos habilitantes para realizar actividades económicas vinculadas con la prestación del servicio público de acceso a internet, según el escenario que corresponda:

Gráfico N° 1
Títulos habilitantes exigidos para la prestación del servicio de acceso a internet



Elaboración: ST-CCO.

57. Por consiguiente, conforme con los artículos 31 y 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, así como los artículos 101, 189 y 190 del TUO del Reglamento de la mencionada ley -las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables en el presente caso- se verifica que los títulos habilitantes exigidos para cada persona natural o jurídica que participe en el mercado del servicio de valor añadido del servicio de acceso a Internet dependerán -principalmente- de la forma en la cual se realiza la actividad económica, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Para la prestación del servicio de acceso a Internet sin instalación de red propia adicional (distinta a servicios portadores, teleservicios o difusión): En este supuesto, el título habilitante consistirá únicamente en la inscripción en el Registro de Valor Añadido.
- Para la prestación del servicio de acceso a Internet con instalación y operación de red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o difusión: En este supuesto, el agente económico requerirá de dos (2) títulos habilitantes, consistentes en la inscripción en el Registro de Valor Añadido y, adicionalmente, de la autorización especial para la instalación y operación de la referida red propia.
- Para la prestación del servicio de acceso a Internet con instalación y operación de red propia que sirva para usar los servicios portadores, teleservicios o difusión: En este supuesto, el agente económico requerirá de dos (2) títulos habilitantes, consistentes en la inscripción en el Registro de Valor Añadido y, adicionalmente, de la concesión.



58. Así, debemos señalar que, el artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes:

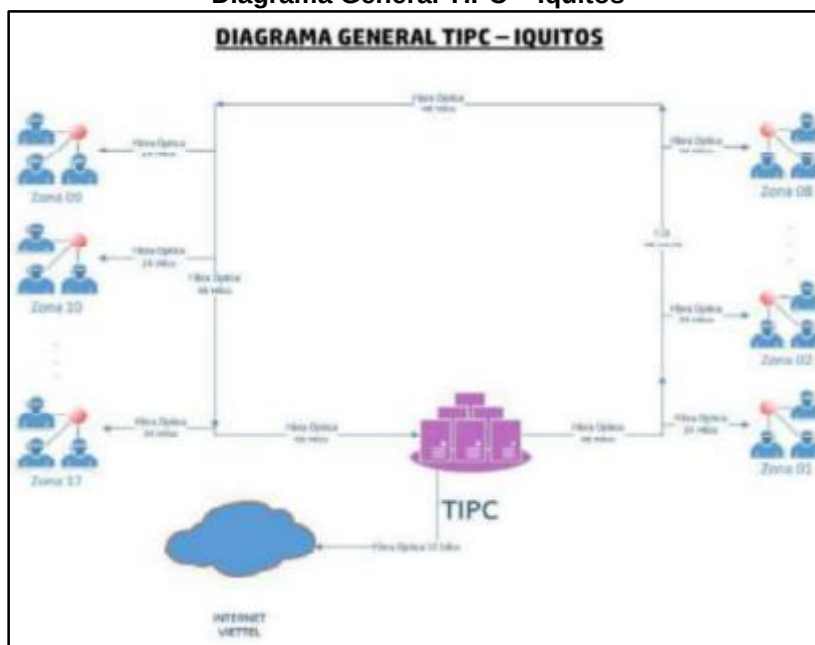
*“21. (...) Entiéndase como **títulos habilitantes a la concesión**, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u **otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.**”*
 (Énfasis agregado)

59. De este modo, de la revisión del artículo precedente, se puede advertir que los títulos habilitantes son los que se encuentran reconocidos en la normativa vigente y los que establezca el MTC según corresponda.
60. Así, habiéndose identificado los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa sectorial para la prestación del servicio de acceso a internet, corresponde que se determine si Perú Connections contaba con los referidos títulos habilitantes para participar en el mercado de servicio de acceso a internet durante la imputación.

VI.2. Tenencia de los títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial a Perú Connections y prestación efectiva del servicio.

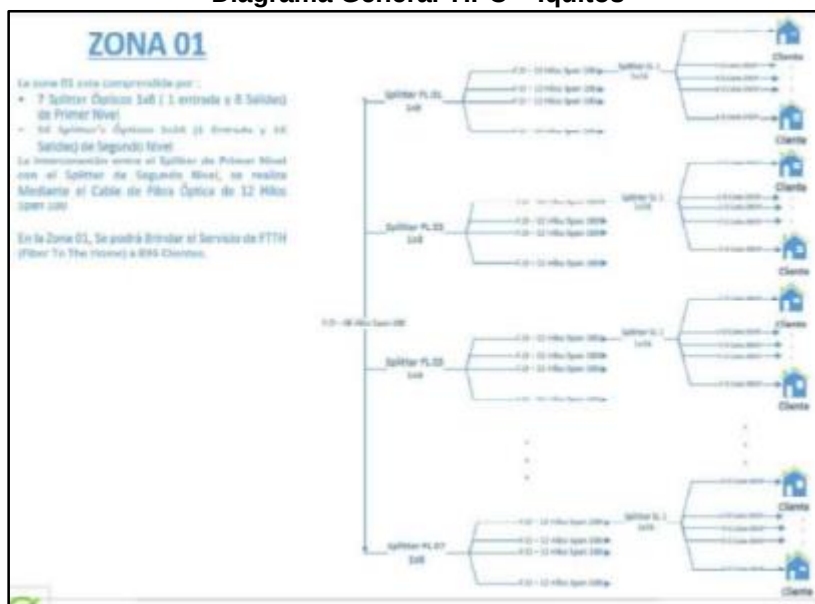
61. En este extremo, debe indicarse que Perú Connections precisó, respecto del servicio de acceso a internet, que sus instalaciones emplean tecnología *Fiber to the Home*, comprendida dentro de las redes FTTx, dicha tecnología aseguraría el tendido de fibra óptica desde el nodo de la empresa hasta el inmueble del usuario final, bajo el siguiente esquema de funcionamiento:

Gráfico N° 2
Diagrama General TIPC – Iquitos



Fuente: Carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021.

Gráfico N° 3
Diagrama General TIPC – Iquitos



Fuente: Carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021

62. Asimismo, sobre el despliegue de la infraestructura de la empresa imputada, mediante el Informe N° 00071-DFI/2022, la DFI informó que el 17 de enero de 2022 supervisó el nodo de Perú Connections ubicado en el Jr. Ramón Castilla 504 del distrito de Iquitos. En dicha diligencia, se constató la prestación de internet con tecnología FTTH (*Fiber to the Home*) y el circuito de interconexión con Bitel, habiendo verificado la existencia de un gabinete con equipamiento del nodo TIPC y un *splitter* óptico 1x16 instalado en un poste energía²⁵.

²⁵

Al respecto, DFI señaló que: (i) el gabinete cuenta con los elementos de red, con los cuales puede brindar servicios de telecomunicaciones, (ii) se advierte la presencia de splitters, con lo cual se infiere que la red se encuentra operativa, y tiene la peculiaridad de contar con un conversor óptico/eléctrico, con lo cual se puede separar por tipo de modulación, en los servicios ofertados, y (iii) se constató la presencia del circuito de interconexión de datos con Bitel, constituido por el equipo router VIGOR2925 series DRAY TEK con interfaz WAN SFP 1G LC con una capacidad de 1024 Mbps.

Gráfico N° 4
Gabinete con equipamiento del nodo TIPC y Splitter óptico 1x16 instalado en poste de energía.



Fuente: Informe N° 00071-DFI/2022, de fecha 5 de mayo de 2022.

63. Sobre el particular, debe tenerse presente que la prestación del servicio mediante tecnología FTTH implica desplegar infraestructura de planta externa desde el nodo de la empresa hasta el domicilio del abonado. Perú Connections confirmó que su instalación en Iquitos utiliza esta arquitectura (dentro de las redes FTTx), conectando directamente su nodo con la vivienda de los usuarios finales mediante fibra óptica²⁶.
64. De ese modo, hasta este punto se acredita la existencia, despliegue y operación de la infraestructura que permite la prestación del servicio de acceso a internet mediante fibra óptica con tecnología FTTH, por lo que se identificó la titularidad para efectos de verificar si Perú Connections contaba con los títulos habilitantes exigidos para la prestación del servicio.
65. Al respecto, la empresa imputada sostuvo no tener infraestructura propia señalando que su servicio se soportaba en la red de Bitel, no obstante, esta última desvirtuó dicha afirmación al precisar que la planta externa FTTH en Iquitos no le pertenece²⁷, adjuntando como medios probatorios el contrato de compartición de infraestructura eléctrica suscrito con la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A., así como el contrato de provisión del servicio de arrendamiento de circuitos físicos y virtuales para uso privado y/o de acceso dedicado a internet, firmado con Perú Connections.
66. De la revisión de dicha información, esta ST-CCO advierte que la infraestructura FTTH desplegada en la localidad de Iquitos no pertenece a Bitel, toda vez que su vínculo contractual con la administrada se limita al arrendamiento

²⁶ Preciado por la empresa mediante su carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021.

²⁷ De acuerdo a lo señalado mediante su carta N° 02-25-03-2022/Q-LEGAL-VTP-LABL, presentada el 25 de marzo de 2022.

de circuitos para la interconexión de nodos, sin incluir la red de acceso al usuario final. Por consiguiente, es factible concluir que Perú Connections mantiene el dominio o control operativo de las instalaciones utilizadas para el servicio de internet en Iquitos, lo cual fue precisado por la DFI mediante el Informe N° 00071-DFI/2022²⁸.

67. En ese sentido, considerando los escenarios detallados en la sección VI.1. corresponde identificar si la empresa imputada contaba con los títulos habilitantes correspondientes. Sobre ello, Perú Connections presentó los certificados de inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido y en el Registro de Comercializadores, pero no presentó ningún otro título habilitante que le permita la instalación y operación de la infraestructura previamente identificada²⁹.
68. En efecto de una revisión de la información publicada en el portal web del MTC, se advierte que Perú Connections cuenta con el título habilitante de Registro de Valor Añadido (Registro N° 667-VA) para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), vigente desde el 9 de junio de 2017³⁰; y, con el Registro de Comercializador (Registro N° 635-CO) para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), vigente desde el 16 de noviembre de 2016³¹.
69. Ahora bien, respecto al título habilitante correspondiente a la Concesión Única otorgada por el MTC, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 435-2022-MTC/01.933 emitida el 30 de mayo de 2022 y publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2022, el MTC otorgó a Perú Connections la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio peruano, estableciendo como primer servicio a prestar el Servicio Portador Local en la modalidad conmutado; y posteriormente, se suscribió el respectivo Contrato de Concesión de fecha 13 de julio de 2022³².

²⁸ Al respecto, DFI señaló lo siguiente:

(...)
 a. - *En cuanto a la red de última milla con la que la empresa Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C presta el servicio de acceso a internet, en la ciudad de Iquitos, es factible que TIPC tenga el dominio o control sobre las instalaciones mediante las cuales brinda el servicio, la cual se encuentra sustentada bajo la tecnología FTTH (Fiber to the Home), también conocida como fibra hasta la casa o fibra hasta el hogar, comprendida dentro de las tecnologías FTTX. Siendo que la tecnología FTTH utilizada actualmente por la citada empresa utiliza la fibra óptica desde el nodo TIPC hasta la vivienda de sus usuarios finales.*"
 (Énfasis agregado)

²⁹ De acuerdo a lo señalado mediante su carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021.

³⁰ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>. Consulta efectuada el 2 de marzo de 2026.

³¹ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/349-comercializadores-de-servicio-y-trafico-telefonico-dgppc>. Consulta efectuada el 2 de marzo de 2026.

³² Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>. Consulta efectuada el 2 de marzo de 2026.

70. Así, teniendo en cuenta que, conforme a la normativa sectorial³³, las concesiones que otorga el MTC entran en vigencia a partir de la fecha de suscripción del respectivo Contrato de Concesión, debe entenderse entonces que recién desde el 13 de julio de 2022 Perú Connections ha contado con el Título Habilitante que le permite instalar y operar la red pública de telecomunicaciones que usa como soporte para la prestación de su servicio de valor añadido de acceso a internet, siendo esta fecha en la cual habría cesado la situación de informalidad de la empresa imputada.
71. Sobre este extremo, entonces se concluye que la naturaleza del servicio y la infraestructura empleada por Perú Connections determinan que los títulos habilitantes exigibles –los mismos que fueron regularizados con posterioridad– son: (i) la Concesión Única otorgada por el MTC y (ii) la inscripción en el Registro de Servicios de Valor Añadido.
72. Así, habiéndose identificado los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa sectorial para la prestación del servicio de acceso a internet, corresponde que se determine si Perú Connections ha participado en el mercado desarrollando una determinada actividad empresarial –prestar el servicio de acceso a internet a sus usuarios– sin contar con el título que lo haya habilitado.
73. Sobre el particular, esta ST-CCO a través de la consulta en la página de proveedores del estado³⁴, ha verificado que Perú Connections ha venido prestando el servicio de acceso a internet a la Municipalidad Provincial de Maynas, ubicada en la provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

³³ Así lo establece el artículo 47 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, donde se señala que la Concesión se perfecciona con el respectivo Contrato escrito, y el artículo 153 del TUO del Reglamento General de dicha Ley, el cual precisa que la vigencia de la Concesión se considera desde su suscripción.

³⁴ Consultado el 3 de marzo de 2026: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20601613965/contratos>

Tabla N° 1: Detalle de contrataciones de Perú Connections

Contrato	Descripción	Modalidad de relación contractual	Fecha de inicio del servicio	Fecha de culminación del servicio
021-2019-GM-MPM	Contratación del servicio de internet 22 MB, correspondiente al periodo 2019	Prestación de servicios	28/11/2019 ³⁵	18/04/2020 ³⁶
Contrato Complementario N° 001-2020-GM-MPM al Contrato Principal de Bienes y Servicios N° 021-2019-GM-MPM	Contratación del servicio de internet 22 MB	Prestación de servicios	19/04/2020 ³⁷	02/06/2020 ³⁸
019-2020-GM-MPM	Contratación del servicio 22 MB	Prestación de servicios	07/08/2020 ³⁹	30/01/2021 ⁴⁰
Contrato Complementario N° 001 al Contrato N°	Contratación del servicio de internet 22 MB	Prestación de servicios	31/01/2021 ⁴¹	24/03/2021 ⁴²

³⁵ Esta fecha se obtiene tomando en consideración lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato N° 021-2019-GM-MPM, pues si la firma del contrato fue el 6 de noviembre de 2019, la implementación del servicio se habría culminado como máximo el 27 de noviembre de 2024 -15 días hábiles después-, iniciando la prestación del servicio a más tardar el 28 de noviembre de 2019.

³⁶ Esta fecha se obtiene teniendo en consideración el plazo de duración del contrato, así como el Comprobante de Pago N° 4046, la Factura N° E001-388 y la Orden de Servicio N° 1588, que se refieren a la prestación del servicio de internet banda ancha para la Municipalidad Provincial de Maynas correspondiente al mes de marzo (del 18/03 al 18/04/20), 2020, según Contrato N° 021-2019-GM-MPM. Dichos documentos fueron remitidos por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024.

³⁷ Fecha de inicio de la prestación señalada en la cláusula sexta del Contrato Complementario N° 001-2020-GM-MPM al Contrato Principal de Bienes y Servicios N° 021-2019-GM-MPM.

³⁸ Esta fecha se obtiene teniendo en consideración el plazo de duración del contrato, así como el Comprobante de Pago N° 6895, la Factura N° E001-400 y la Orden de Servicio N° 2354, que se refieren a la prestación del servicio de internet banda ancha de 22 MB, equivalente al 30% del contrato del 19/05/2020 al 02/06/2020, Contrato Complementario M001-2020-GM-MPM del Contrato de BB y SS N° 021-2019-GM-MPM. Dichos documentos fueron remitidos por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024.

³⁹ Esta fecha se obtiene considerando el plazo máximo establecido en la cláusula quinta del contrato, la cual señala que el plazo de ejecución del contrato inicia tras la implementación y activación del servicio que debió haberse efectuado en máximo 30 días calendario.

⁴⁰ Fecha de culminación contractual del Contrato N° 019-2020-GM-MPM precisada en los antecedentes del Contrato Complementario N° 001 al Contrato N° 019-2020-GM-MPM.

⁴¹ Fecha de inicio de la prestación señalada en la cláusula sexta del Contrato Complementario N° 001 al Contrato N° 019-2020-GM-MPM.

⁴² Esta fecha se obtiene teniendo en consideración el plazo de duración del contrato, así como el Comprobante de Pago N° 2261, la Factura N° E001-631 y la Orden de Servicio N° 1078, que se refieren a la prestación del servicio de internet banda ancha de 22 MB para la MPM **por 24 días**, correspondiente al **mes de marzo 2021**, Contrato Complementario N° 001 al Contrato de BS y SS N° 019-2020-GM-MPM. Dichos documentos fueron remitidos por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024.

Contrato	Descripción	Modalidad de relación contractual	Fecha de inicio del servicio	Fecha de culminación del servicio
019-2020-GM-MPM				
005-2021-GM-MPM	Contratación del servicio de internet de banda ancha de 22 MB	Prestación de servicios	25/03/2021 ⁴³	16/04/2022 ⁴⁴
Contrato Complementario N° 001 al Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM	Contratación del servicio de internet de banda ancha de 22 MB	Prestación de servicios	16/04/2022 ⁴⁵	15/07/2022 ⁴⁶
024-2022-GM-MPM	Contratación de servicio de línea dedicada de 22 MB	Prestación de servicios	16/07/2022 ⁴⁷	15/12/2022 ⁴⁸

Elaboración: ST-CCO.

74. Asimismo, cabe indicar que mediante el Oficio N° 800-2024-GM-MPM, la Municipalidad Provincial de Maynas informó a la ST-CCO que contó con el servicio de internet de 22 MB de la empresa Perú Connections desde el año 2019 hasta el año 2022, al haber suscrito los contratos antes detallados.

⁴³ Esta fecha se obtiene teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato y el Comprobante de Pago N° 3978, la Factura N° E001-674 y la Orden de Servicio N° 1908, que se refieren a la prestación del servicio de internet banda ancha de 2 MB para la PMP, por 23 días del 25 de marzo al 16 de abril 2021. Dichos documentos fueron remitidos por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024.

⁴⁴ Fecha de término de ejecución del Contrato N° 005-2021-GM-MPM precisada en los antecedentes del Contrato Complementario N° 001 al Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM.

⁴⁵ Fecha de inicio de la prestación señalada en la cláusula sexta del Contrato Complementario N° 001 al Contrato N° 005-2021-GM-MPM.

⁴⁶ Fecha de culminación de la prestación señalada en la cláusula sexta del Contrato Complementario N° 001 al Contrato N° 005-2021-GM-MPM.

⁴⁷ Esta fecha se obtiene teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato y el Comprobante de Pago N° 7892, la Factura N° E001-950 y la Orden de Servicio N° 2697, que se refieren a la prestación del servicio de línea dedicada de 22 MPS para la MPM, correspondiente al 1er mes del 16/07/2022 al 15/08/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM. Dichos documentos fueron remitidos por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024.

⁴⁸ Esta fecha se obtiene considerando que, mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024, la Municipalidad Provincial de Maynas informó que el Contrato N° 024-2022-GM-MPM había sido resuelto mediante Carta Notarial N° 001-2023-GM-MPM, notificada el 6 de marzo de 2023, y mediante Carta Notarial N° 02-2023-GM-MPM, notificada el 13 de marzo de 2023, y que había contado con el servicio de acceso a internet brindado por Perú Connections hasta el año 2022.

Adicionalmente, se tiene en consideración el Comprobante de Pago N° 12474, la Factura N° E001-1001 y la Orden de Servicio N° 4297, que se refieren a la prestación del servicio de línea dedicada de 22 MBPs para la MPM, correspondiente al mes 5, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM. En particular, cabe precisar que el periodo al que corresponde el mes 5 de dicho contrato es factible de deducirse de las fechas contempladas en las facturas emitidas por los meses previos, teniendo como referencia el periodo que comprende el mes 3. De esta manera, si el mes 3 va del 16/09/2022 al 15/10/2022 (conforme consta en el Comprobante de Pago N° 9954), el mes 4 va del 16/10/2022 al 15/11/2022 (conforme consta en el Comprobante de Pago N° 10749), es válido deducir que el mes 5 va del 16/11/2022 al 15/12/2022. Dichos documentos fueron remitidos por la Municipalidad Provincial de Maynas mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, recibido el 11 de noviembre de 2024.

75. A través del referido oficio, la precitada municipalidad remitió también comprobantes de pago, facturas, órdenes de servicios, entre otros documentos, emitidos con motivo de la prestación del servicio de acceso a internet de banda ancha brindado por Perú Connections a dicha entidad.
76. De esa forma, en la siguiente Tabla N° 2 se muestra un cuadro resumen con los comprobantes de pago, así como las facturas emitidas por Perú Connections y órdenes de servicio asociadas, que acreditan la prestación efectiva del servicio de acceso a internet por parte de Perú Connections a la Municipalidad Provincial de Maynas, entre el 28 de noviembre de 2019 y el 15 de diciembre 2022:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Tabla N°2

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
401	14/01/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-236, por el servicio de internet 22 MB correspondiente al mes de noviembre 2019, según Contrato de B y S N° 021-2019-GM-MPM, Certificación N° 01, O/S N° 1, proveído N° 354-GA-MPM.	Noviembre 2019	E001-236	1
1004	28/01/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-270, por el servicio de 22MB al local central de la MPM, solicitado por el área de servicios generales, según TDR, Contrato de B y S N° 021-2019-GM-MPM, correspondiente al de diciembre (del 18-12-19 al 18-01-2020), REF O/S N° 54, Certif. N° 1, proveído N° 1675-GA-MPM, Oficio de conformidad N° 020-2020-OGI-MPM,	18/12/2019 al 18/01/2020	E001-270	54
1037	29/01/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-270, por el servicio de 22MB al local central de la MPM, solicitado por el área de servicios generales, según TDR, Contrato de B y S N° 021-2019-GM-MPM, correspondiente al de diciembre (del 18-12-19 al 18-01-2020), REF O/S N° 54, Certif. N° 1, proveído N° 1675-GA-MPM, Oficio de conformidad N° 020-2020-OGI-MPM,	18/12/2019 al 18/01/2020	E001-270	54
3100	16/03/2020	Cancelación de la fact. Electrónica N° E001-302, por el servicio de internet de 22MB correspondiente al mes de enero de 2020, según Contrato de bienes y servicios N° 021-2019-GM-MPM, O/S N° 1113, proveído N° 6086-GA-MPM, Certif. N° 1061.	Enero 2020	E001-302	1113

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
3373	23/03/2020	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 1200 y factura electrónica E001-N° 327 por el servicio de internet banda ancha para la MPM correspondiente al mes de febrero 2020, según Contrato N° 021-2019-GM y Certificación Presupuestaria N° 1081-2020-GPO.	Febrero 2020	E001-N° 327	1200
4046	7/05/2020	Cancelación de la fact. Electrónica N° E001-338, por el servicio de internet banda ancha para la MPM correspondiente al mes de marzo (del 18/03 al 18/04/20, 2020, según Contrato N° M021-2019-GM-MPM, O/S N° 1588, proveído N° 7071-GA-MPM.	18/03/2020 al 18/04/2020	E001-338	1588
4906	19/06/2020	Cancelación de la fact. Elect. N° E001-397, por la contratación complementaria de internet bada ancha de 22 MB para la MPM por el equivalente al 30% del contrato primigenio, correspondiente al periodo del 19-04-2020 al 18-05-2020. Según O.S. N° 2353, Contrato Complementario N° 001-2020-GM-MPM al Contrato N° de BB y SS N° 021-2019-GM-MPM, proveído N° 8754-GA-MPM.	19/04/2020 al 18/05/2020	E001-397	2353
6895	17/08/2020	Cancelación de la factu. Electrónica N° E001-400, servicio de internet banda ancha de 22 MB, equivalente al 30% del contrato del 19-05-2020 al 02-06-2020, Contrato Complementario M001-2020-GM-MPM del Contrato de BB y SS N° 021-2019-GM-MPM, O/S N° 2354, proveído N° 9211-GA-MPM.	19/05/2020 al 02/06/2020	E001-400	2354
7308	25/08/2020	Cancelación de la factura E001-470, por el servicio de internet de 22 MB correspondiente al mes de junio 2020, para la instalación de la Municipalidad Provincial de Maynas, según Oficio N° 117-2020-OGI-MPM, Oficio de conformidad N° 165-2020-OGI-MPM, Oficio N° 234-2020-AC-SGCTY-GA-MPM, Certif N° 2089 y 2086, proveído N° 12988-GA-MPM, O/S N° 3597.	Junio 2020	E001-470	3597

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
7371	27/08/2020	Cancelación de la factura E001-470, por el servicio de internet de 22 MB correspondiente al mes de junio 2020, para la instalación de la Municipalidad Provincial de Maynas, según Oficio N° 117-2020-OGI-MPM, Oficio de conformidad N° 165-2020-OGI-MPM, Oficio N° 234-2020-AC-SGCYT-GA-MPM, Certif N° 2089 y 2086, proveído N° 12988-GA-MPM, O/S N° 3597.	Junio 2020	E001-470	3597
12113	4/12/2020	Monto que se gira para la cancelación por la contratación de los servicios de internet banda ancha de 22 MB para la MPM. Correspondiente al mes de julio 2020. Según O.S. No. 5326-2020. Factura E001-530- Comprobante de pago 12113.	Julio 2020	E001-530	5326
8145	14/09/2020	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 3674 y factura electrónica E001-472 por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente al mes de agosto 2020, Contrato de bienes y servicios N° 019-2020-GM-MPM, AS N° 04-2020.	Agosto 2020	E001-472	3674
9982	22/10/2020	Cancelación de la factura N° E001-503, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente al mes de setiembre 2020, según O/S N° 4374, Contrato de bienes y servicios N° 019-2020-GM-MPM, AS N° 04-2020.	Setiembre 2020	E001-503	4374
11089	18/11/2020	Cancelación de la factura electrónico N° E001-526, opr servicio de internet banda ancha de 22 MB, para la MPM, correspondiente al mes de octubre 2020, según O.S. N° 5293-2020, solicitado por la Oficina General de Informática, Contrato N° 019-2020-GA-MPM.	Octubre 2020	E001-526	5293
12372	11/12/2020	Importe que se gira por cancelación de la O/S N° 5883 y factura electrónica E001-546 por servicio de internet banda ancha de 22 MB para la MPM, correspondiente al mes de noviembre 2020, según O.S. N° 5883-2020, Contrato de bienes y servicios N° 019-2020-GM-MPM	Noviembre 2020	E001-546	5883

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
200	18/01/2021	Cancelación de la fact. Electrónica N° E001-570, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB para la MPM, correspondiente al mes de diciembre 2020. O/S N° 6404-2020, Oficio de conformidad N° 284-2020-OGI-MPM.	Diciembre 2020	E001-570	6404
1131	01/03/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 2 MB para la PMP, correspondiente al mes de enero 2021.	Enero 2021	-	-
18868	16/03/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-625, para el servicio de internet 22 MB, para la MPM, correspondiente al mes de febrero 2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 019-2020-GM-MPM, Contrato Complementario N° 001, AS N° 004-2020-GA-MPM, certificación de crédito presupuestario N° 0537, O/S N° 1026.	Febrero 2021	E001-625	1026
2261	26/03/2021	Cancelación de la factura electrónica N° E001-631, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB para la MPM por 24 días, correspondiente al mes de marzo 2021, Contrato Complementario N° 001 al Contrato de BS y SS N° 019-2020-GM-MPM, O/S N° 1078, Oficio de Conformidad N° 064-2021-OGI-MPM.	Marzo 2021	E001-631	1078
3978	17/05/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 2 MB para la PMP, por 23 días del 25 de marzo al 16 de abril 2021, comprobante de pago 3978.	25/03/2021 al 16/04/2021	E001-674	1908
3979	17/05/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 2 MB para la PMP, por 23 días del 25 de marzo al 16 de abril 2021, comprobante de pago 3979.	25/03/2021 al 16/04/2021	E001-674	1908

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
4482	27/05/2021	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 2175 y factura electrónica N° E001-679 por el servicio de internet de banda ancha de 22 MB, correspondiente a la primera armada del 16/04/2021 al 15/05/2021; monto bruto del mes: S/ 50,000.00 - Retención fondo de garantía 10% del mes: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GMMPM, CP N° 0021-2021-GA-MPM.	16/04/2021 al 15/05/2021	E001-679	2175
5334	22/06/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E-001-698, para el servicio de internet de banda ancha de 22 MB / 2da armada del 16/05/2021 al 15/06/2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM, Certificación de crédito presupuestario N° 0195, O/S N° 2415.	16/05/2021 al 15/06/2021	E-001-698	2415
5956	22/07/2021	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 2828 y factura electrónica E001-724 por el servicio de internet de banda ancha de 22 MB /3ra armada del 16/06/2021 al 15/07/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM; Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo de garantía 10% de la O/S: s/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/. 45,000.00.	16/06/2021 al 15/07/2021	E001-724	2828
6748	25/08/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-743, para el servicio de internet de banda ancha de 22MB / 4ta armada del 16/07/2021 al 15/08/2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM - C.P. N° 001-2021-GA-MPM, Oficio N° 173-2021-OGI-MPM, de la jefatura de la Oficina General de Informática, Certificación de crédito presupuestario N° 0196, O/S N° 3013.	16/07/2021 al 15/08/2021	E001-743	3013

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
7653	22/09/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-756, para el servicio de internet de banda ancha de 22 MB / 5ta armada del 16/08/2021 al 15/09/2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM, C.P. N° 001-2021-GA-MPM, Certificación de crédito presupuestario N° 0196, O/S N° 3538.	16/08/2021 al 15/09/2021	E001-756	3538
8567	21/10/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la 6ta armada del 16/09/2021 al 15/10/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM; Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención fondo garantía: S/. 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00 - Factura Electrónica N° E001-788: S/. 50,000.00.	16/09/2021 al 15/10/2021	E001-788	3902
8844	28/10/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la 6ta armada del 16/09/2021 al 15/10/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM; Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención fondo garantía: S/. 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00 - Factura Electrónica N° E001-788: S/. 50,000.00.	16/09/2021 al 15/10/2021	E001-788	3902

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
9428	22/11/2021	Cancelación de la factura N° E001-806, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la 7ma armada del 16/10/2021 al 15/11/2021, según contrato de BS y SS N° 005-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00. Oficio de conformidad N° 240-2021-OGI-MPM. O/S N° 4268-2021.	16/10/2021 al 15/11/2021	E001-806	4268
9457	22/11/2021	Cancelación de la factura N° E001-806, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la 7ma armada del 16/10/2021 al 15/11/2021, según contrato de BS y SS N° 005-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00. Oficio de conformidad N° 240-2021-OGI-MPM. O/S N° 4268-2021.	16/10/2021 al 15/11/2021	E001-806	4268
9718	26/11/2021	Cancelación de la factura N° E001-806, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la 7ma armada del 16/10/2021 al 15/11/2021, según contrato de BS y SS N° 005-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00. Oficio de conformidad N° 240-2021-OGI-MPM. O/S N° 4268-2021.	16/10/2021 al 15/11/2021	E001-806	4268

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
10273	17/12/2021	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 4695 y factura E001-828 por el servicio de internet de banda ancha de 22 MB, correspondiente a la 8va, armada del 16/11/2021 al 15/12/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 según y CCPP N° 2335-2021-GPO.	16/11/2021 al 15/12/2021	E001-828	4695
1282	24/01/2022	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la novena armada desde el 16/12/2021 hasta el 15/01/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/. 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, Comprobante de pago 1282.	16/12/2021 al 15/01/2022	E001-846	228
2369	1/03/2022	Cancelación de la factura N° E001-878, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la armada No. 10, desde el 16/01/2022 hasta el 15/02/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/. 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, según O.S. N° 592-2022-	16/01/2022 al 15/02/2022	E001-878	592
3149	18/03/2022	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la armada No. 10 desde el 16/02/2022 hasta el 15/03/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/ 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, según O.S. N° 964-2022.	16/02/2022 al 15/03/2022	E001-883	964

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
4183	21/04/2022	Cancelación de la factura N° E001-897, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB, correspondiente a la armada No. 12 desde el 16/03/2022 hasta el 15/04/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/ 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/ 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, según O.S. N° 1312-2022.	16/03/2022 al 15/04/2022	E001-897	1312
6251	22/06/2022	Cancelación de la factura N° E001-922, por servicio de internet banda ancha de 22MB, desde el 16-04-2022 hasta el 15-05-2022, Contrato Complementario N° 001- Al Contrato principal de bienes y servicios N° 005-2021-GM-MPM. Solicitado por la Oficina General de Informática. Según O.S. N° 2005-2022.	16/04/2022 al 15/05/2022	E001-922	2005
6252	22/06/2022	Cancelación de la factura N° E001-923, por servicio de internet banda ancha de 22 MB, desde el 16-05-2022 hasta el 15-06-2022. Contrato Complementario No. 001- Al Contrato principal de bienes y servicios No. 005-2021-GM-MPM. Solicitado por la Oficina General de Informática. Según O.S. No. 2006-2022.	16/05/2022 al 15/06/2022	E001-923	2006

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
70107	21/07/2022	Cancelación de la factura N° E001-936, por el pago del servicio de internet de banda ancha de 22 MB, correspondiente al periodo 16/06/2022 hasta el 15/07/2022 - Eficacia anticipada, según Contrato Complementario N° 001 al Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM.	16/06/2022 al 15/07/2022	E001-936	2343
7892	19/08/2022	Cancelación de la factura N° E001-950, por la contratación de servicio de línea dedicada de 22 MPS para la MPM, correspondiente al 1er mes del 16/07/2022 al 15/08/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM, O/S N° 2697-2022.	16/07/2022 al 15/08/2022	E001-950	2697
8756	26/09/2022	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-960, para el servicio de línea dedicada de 33 MBPs para la entidad EDIL, correspondiente al 2do mes del 16/08/2022 al 15/09/2022, según Contrato de bienes y servicios N° 024-2022-GM-MPM, C.P. N° 001-2022-CS-GA-MPM, Certificación de crédito presupuestario N° 0835, O/S N° 3020.	16/08/2022 al 15/09/2022	E001-960	3020
9954	24/10/2022	Cancelación de la factura N° E001-973, por la contratación del servicio de línea dedicada de 22 MBPs para la Municipalidad de Maynas Item II, correspondiente al mes 3 del 16/09/2022 al 15/10/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM.	16/09/2022 al 15/10/2022 (mes 3)	E001-973	3366

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
10749	22/11/2022	Cancelación de la factura N° E001-987, por la contratación del servicio de línea dedicada den 22 MBPs para la Municipalidad Provincial de Maynas Item II, correspondientes al mes 16/10/2022 al 15/11/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MP, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM, según O.S. N° 3692-2022.	16/10/2022 al 15/11/2022 (mes 4)	E001-987	3692
12476	27/12/2022	Importe que se gira para la cancelación de la factura E001-1001 por el servicio de línea dedicada de 22 MBPs para la MPM, correspondiente al mes 5, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM - Factura Electrónica N° E001-1001 de fecha 21/12/2022.	16/11/2022 al 15/12/2022 ⁴⁹ (mes 5)	E001-1001	4297
12474	27/12/2022	Importe que se gira para la cancelación de la factura E001-1001 por el servicio de línea dedicada de 22 MBPs para la MPM, correspondiente al mes 5, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM - Factura Electrónica N° E001-1001 de fecha 21/12/2022.	16/11/2022 al 15/12/2022 ⁵⁰ (mes 5)	E001-1001	4297

⁴⁹ Este periodo es factible de deducirse de las fechas contempladas en las facturas emitidas por los meses previos, teniendo como referencia el periodo que comprende el mes 3. De esta manera, si el mes 3 va del 16/09/2022 al 15/10/2022 (conforme consta en el Comprobante de Pago N° 9954), el mes 4 va del 16/10/2022 al 15/11/2022 (conforme consta en el Comprobante de Pago N° 10749), es válido deducir que el mes 5 va del 16/11/2022 al 15/12/2022.

⁵⁰ Ídem.



77. Adicionalmente, debe señalarse que mediante la carta N° 011-2021/GF-RE recibida el 4 de octubre de 2021, Global Fiber remitió diversos afiches publicitarios referidos al servicio de internet de fibra óptica ofrecido por Perú Connections en la provincia de Maynas:

Gráfico N° 5
Afiches publicitarios de Perú Connections



Fuente: Carta N°011-2021/GF-RE, recibido el 4 de octubre de 2021.

78. De esta manera, sobre la base de los medios probatorios antes detallados y los fundamentos expuestos, esta ST-CCO considera que se ha acreditado la prestación efectiva del servicio de acceso a internet por Perú Connections desde el 28 de noviembre de 2019, fecha en la que inició la prestación del servicio de acceso internet de fibra óptica a la Municipalidad Provincial de Maynas acreditado con el primer comprobante de pago N° 401-2020-MPM y la factura electrónica N° E001-236, hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de finalización del periodo de prestación de sus servicios a dicha entidad usuaria, acreditado con el último comprobante de pago N° 12474-2022-MPM y la factura electrónica N° E001-1001.

VI.2. Respecto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondientes por parte de Perú Connections.

79. Conforme al desarrollo realizado en el numeral V.2 de la presente resolución, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante (literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD) **es de**

tipo objetiva⁵¹, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título habilitante que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal⁵².

80. Así, la ventaja significativa consiste en el ahorro de costos del que se beneficia el agente infractor al incumplir una norma imperativa. Este ahorro le permite alterar las condiciones de competencia y mejorar su posición en el mercado no en función de su eficiencia o mayor competitividad (por ejemplo, mediante la oferta de precios más bajos o mejor calidad), sino como consecuencia directa de la infracción normativa. Asimismo, esta situación puede desincentivar el ingreso de nuevos competidores, quienes, a diferencia del infractor, deben asumir los costos asociados al cumplimiento de las normas imperativas, lo que los coloca en una posición desventajosa.
81. Estos ahorros en costos producto de la concurrencia en el mercado podrían considerar, principalmente, los costos relacionados a la obtención de los respectivos títulos habilitantes requeridos para operar en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones⁵³.
82. En ese sentido, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten

⁵¹ El citado Lineamiento indica lo siguiente:

“6.3.2.2. Sobre la ventaja significativa

(...)

b) Ante la ausencia de título habilitante (literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal)

En cuanto a la acreditación de la ventaja significativa para los casos en los que el agente económico concurre en el mercado sin título habilitante, se considera que esta es de tipo objetiva, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal.

El agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

En estos casos, el agente económico que brinda servicios de manera informal además de obtener ahorro en costos derivados de la adquisición del título habilitante, así como del cumplimiento de la normativa sectorial, percibe ganancias durante la concurrencia ilícita, las cuales también forman parte de la ventaja significativa. (...) (Énfasis y subrayado agregado).

⁵² Un criterio similar ha sido seguido por los Cuerpos Colegiados en otras resoluciones como; Resolución N°0011-2022-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 16 de noviembre de 2022, recaída en el expediente N° 010-2022-CCP-ST/CD iniciado contra Fast Network S.A.C. y Resolución N°0002-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 26 de enero de 2021, recaída en el expediente N° 003-2020-CCP-ST/CD iniciado contra Televisión por Cable Tabalosos E.I.R.L.

⁵³ Dichos costos pueden ser, entre otros, la elaboración del perfil del proyecto técnico, para la prestación del servicio y modalidad solicitado, autorizado por Ingeniero Colegiado hábil a la fecha de presentación de la solicitud, en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones, la proyección de la inversión, según anexo, prevista para los primeros cinco años y monto que se proyecta invertir durante el primer año, el pago por derecho de tramitación entre otros.

los presupuestos⁵⁴; consistentes en que el agente se encuentre desarrollando determinada actividad económica y que no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollarla; lo que ha sido comprobado en el presente procedimiento respecto de Perú Connections con relación a la prestación del servicio de acceso a internet con despliegue de redes, entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022 sin contar con el título habilitante de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

83. Habiéndose verificado ambos presupuestos, esta ST-CCO concluye que Perú Connections obtuvo una ventaja significativa durante, aproximadamente, treinta y uno coma cuatro (31,4) meses (28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica (prestación del servicio de acceso a internet e instalación de infraestructura propia), sin contar con el título habilitante correspondiente.
84. En ese sentido, queda evidenciada la existencia de un nexo causal entre la conducta realizada por Perú Connections y el hecho infractor, el cual se encontraba únicamente bajo su ámbito de acción (principio de causalidad), cumplir con obligación legal de contar con el título habilitante.

VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

85. Perú Connections alegó que su actuación se ajustó al marco normativo aplicable de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y a las bases del proceso de selección, no existiendo fundamento legal alguno para sostener la existencia de incumplimientos derivados de su participación en los procesos convocados por la Municipalidad Provincial de Maynas.
86. Sobre el particular, el artículo 2 de la LRCD señala que el ámbito de aplicación objetivo de la Ley son los actos cuyo efecto o finalidad sea concurrir en el mercado, de modo directo o indirecto⁵⁵, en ese sentido la SDC del Indecopi ha considerado que *“(...) se distingue a un acto con finalidad concurrencial cuando: (i) se ejecuta o materializa en un determinado mercado de bienes o servicios; (ii) siendo susceptible de generar un beneficio mercantil, atrayendo las preferencias de los consumidores (...)”*⁵⁶.
87. Así, una conducta tendrá finalidad concurrencial cuando, a través de su realización, el agente económico que lo ejecuta procura obtener o generarse algún tipo de ventaja en un determinado segmento competitivo. En ese sentido, se considerarán actos concurrenciales a todas aquellas actividades dotadas de trascendencia externa, esto es, que se ejecuten en el mercado y, que sean

⁵⁴ Ver las siguientes resoluciones del Indecopi:

(i) Resolución 020-2022/SDC-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2022 (ver fundamento 18).
 (ii) Resolución 0115-2023/SDC-INDECOPI de fecha 1 de setiembre de 2023 (ver fundamento 34).

⁵⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044 - LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

⁵⁶ Resolución N° 0083-2014/SDC-INDECOPI.

susceptibles de mantener o incrementar el propio posicionamiento del agente que lo realiza⁵⁷. Por ende, la observancia y aplicación de la LRCD es obligatoria para todos los agentes que concurren en los diversos mercados, como los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones.

88. Sobre el particular, debemos señalar que, Perú Connections es una empresa que se dedica a realizar actividades económicas de telecomunicaciones, según la información registrada en su correspondiente Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20601613965⁵⁸. Así, esta ST-CCO, a través de la consulta en la página de proveedores del Estado⁵⁹ ha verificado que la empresa Perú Connections ha venido prestando el servicio de acceso a internet a la Municipalidad Provincial de Maynas, ubicada en la provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, información que fue sistematizada en la Tabla N° 1 del presente Informe.
89. Adicionalmente, los procesos de Contrataciones con el Estado ostentan la característica de ser competitivos y, por ende, establecen reglas orientadas a garantizar que quienes buscan concurrir y participar en el proceso de contratación lo hagan de una manera leal y transparente.
90. En ese sentido, esta ST-CCO considera que Perú Connections al estar ofertando servicios de prestación de servicios de internet en procesos de Adjudicación Simplificada se encuentra en el marco de un proceso competitivo que busca satisfacer las necesidades presentadas, por lo que está desarrollando actividad concurrencial, en la medida que es un agente económico que procura obtener algún tipo de ventaja en un determinado segmento competitivo. Así, la participación de Perú Connections en los procedimientos de contratación estatal para la prestación de bienes y servicios tiene carácter concurrencial, evaluación que compete a las normas de LRCD y se realiza de manera independiente a la normativa de Contrataciones con el Estado.
91. Adicionalmente, Perú Connections señaló que su participación se realizó en total apego a la Ley N° 30225 y a las bases del proceso de selección, que fueron elaboradas y publicadas a través de la plataforma del OSCE, garantizando la transparencia y publicidad del procedimiento. Sobre el particular, esta ST-CCO considera que, en el presente procedimiento no se está discutiendo la transparencia o publicidad del Proceso de Adjudicación Simplificada, sino se está analizando el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, mediante la supervisión y fiscalización de los actos contrarios a la buena fe empresarial, en beneficio de todos los agentes que participan en el mercado, por lo que corresponde desestimar el argumento del imputado.
92. En ese sentido, esta ST-CCO considera que la controversia que se está discutiendo en el presente procedimiento es la presunta comisión de actos de

⁵⁷ Resolución N° 773-2013/SDC-INDECOPI.

⁵⁸ Cfr. Con el aplicativo "Consulta RUC", disponible en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Dirección URL: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

⁵⁹ Consultado el 2 de abril de 2024: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20601613965/contratos>

competencia desleal en la modalidad de violación de normas, los cuales consisten en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas del ordenamiento jurídico.

93. En efecto, de manera adicional a la observancia de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225 que estuvo vigente al momento de la comisión de la presunta infracción) el agente económico también debió observar el ordenamiento sectorial necesario para concurrir en el mercado, específicamente el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, debido a que estas normas establecen las obligaciones de contar con los títulos habilitantes requeridos para la prestación de los servicios públicos y rigen como normas imperativas, cuya inobservancia es sancionada mediante la infracción de violación de normas.
94. Sobre el particular, si bien la imputada presentó el Registro de Valor Añadido, título que habilita a la empresa para actuar gestionando técnicamente el servicio, la estipulación por parte de la entidad contratante no exime de las obligaciones legales que se establecen por norma, las mismas que deben ser acatadas por todos los administrados.
95. Adicionalmente, la ley se presume conocida por todos los ciudadanos, por lo cual, por más que la entidad haya establecido determinada calificación legal para el proceso de contratación pública, ello no es óbice para que los administrados no observen la regulación sectorial para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, esta ST-CCO considera que corresponde desestimar los argumentos planteados por la operadora.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

96. Habiéndose determinado la configuración de la infracción tipificada en el párrafo 14.1, concordado con el literal b) del párrafo 14.2, del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de acceso a internet, consistente en prestar el servicio de acceso a internet, sin contar con Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde determinar la sanción a imponer.

VIII.1. Marco legal

97. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, Ley N° 27336 establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁶⁰.

⁶⁰

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.

(...)”.

98. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, siendo plausible de ser sancionada de acuerdo a los siguientes niveles.

Tabla N° 3: Calificación y sanción de infracción a la LRCD

Calificación de la infracción	Sanción
Leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado	Amonestación
Leve	Una multa de hasta 50 UIT (*)
Grave	Una multa de hasta 250 UIT (*)
Muy grave	Una multa de hasta 700 UIT (*)

Fuente: LRCD.

Elaboración: ST-CCO.

Nota:

(*) La multa no debe superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

99. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que, la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, según los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal.
- La dimensión del mercado afectado.
- La cuota de mercado del infractor.
- El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios.
- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal.
- La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

100. Adicionalmente, esta ST-CCO ha considerado la *“Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”* (en adelante, Metodología de Multas), aprobada mediante la Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL⁶¹ a fin de determinar la evaluación de criterios como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección. Cabe precisar que, dicha metodología considera el principio de razonabilidad⁶², pues se sujeta a los límites legales previstos en el artículo 52 de la LRCD.

⁶¹ Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL, que aprobó la *“Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”*. Disponible en la siguiente URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/zooue1i/resol025-2023-cd.pdf>

⁶² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

101. Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, pues el referido principio resulta aplicable para la determinación de las sanciones en el marco de un procedimiento sancionador⁶³. Dicho principio constituye un test o canon de valoración para ponderar los actos de la Administración Pública que inciden sobre los derechos de los administrados⁶⁴. Esto último cobra especial relevancia en el ámbito sancionador, a fin de determinar si la intromisión estatal en la esfera de los administrados resulta o no excesiva.

VIII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

102. Considerando los criterios señalados anteriormente, esta ST-CCO determinará la gravedad de la infracción y si corresponde imponer una multa a la empresa Perú Connections.
103. **Con relación al período de infracción**, se corroboró que Perú Connections prestó el servicio de acceso a internet de manera continua sin el título habilitante de Concesión durante el periodo imputado, de aproximadamente treinta y uno coma cuatro (31,4) meses (desde 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022).
104. **Con relación al beneficio ilícito**, la Metodología de Multas indica que el beneficio ilícito está compuesto por los costos evitados e ingresos ilícitos, los cuales pueden ser aplicados de forma no excluyente y complementaria y se definen de la siguiente forma:
- **Costos evitados:** Se estima considerando los costos que la empresa infractora no realizó y/o postergó (no son realizados en el plazo correspondiente) y en los cuales ésta habría tenido que incurrir para cumplir con la obligación establecida y no cometer la infracción.
 - **Ingresos ilícitos:** Se estima considerando los ingresos que el infractor obtiene indebidamente como consecuencia de desarrollar la conducta infractora.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶³ Al respecto, ver la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0760 -2004-AA/TC. Disponible en el siguiente URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00760-2004-AA.pdf>

⁶⁴ MORON U., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo cuarta Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, páginas 415 - 417.

105. En el presente procedimiento, el beneficio ilícito se estima considerando la siguiente formulación:

$$BI = \sum_{i=1}^n \text{Costos Evitados} + \sum_{i=1}^n \text{ingresos ilícitos}$$

106. **Con relación a los costos evitados**, estos corresponden a los costos asociados a la obtención del título habilitante (Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones) que la empresa Perú Connections debió tener previo al inicio de la prestación del servicio público de acceso a internet.

107. Al respecto, sobre la obtención de este título habilitante, esta ST-CCO ha podido verificar de la información pública disponible⁶⁵ que, mediante Resolución Ministerial N° 435-2022-MTC/01.03, emitida el 30 de mayo de 2022, Perú Connections obtuvo la Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y, posteriormente, se suscribió el respectivo Contrato de Concesión con fecha 13 de julio de 2022.

108. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO considera que la empresa incurrió en costos postergados (costos evitados que fueron asumidos con posterioridad a la concurrencia en el mercado) en la obtención del título habilitante que finalmente sí fue tramitado por el agente económico, pero en un momento diferente al que le correspondía (previo al inicio de la prestación del servicio).

109. Considerando lo anterior, la fórmula⁶⁶ para obtener el costo evitado es la siguiente:

$$\text{Costo evitado} = a \times [(1 + b)^c - 1]$$

Donde:

- a = Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/)⁶⁷,
- b = Tasa WACC de 9,29% anual, estimada por Osiptel para el sector telecomunicaciones⁶⁸,

⁶⁵ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>. Consulta efectuada el 12 de marzo de 2026.

⁶⁶ En la estimación se descontó el pago por derecho de tramitación de concesión, debido a que, fue obtenida por Perú Connections el 13 de julio de 2022.

⁶⁷ De acuerdo a la página web del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://www.gob.pe/46912-solicitar-concesion-unica-para-prestar-servicios-publicos-de-telecomunicaciones-sin-asignacion-de-espectro-radioelectrico-persona-juridica>

⁶⁸ Dicho valor fue estimado mediante Informe N° 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, como indica la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL:

*"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.** Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.*

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada" (Énfasis propio).

- c = Periodo de infracción de 31,4 meses ⁶⁹.

110. Este valor corresponde aproximadamente a S/. 288,5, como se observa en el siguiente cuadro.

Tabla N° 4: Estimación de costos evitados (S/)

Conceptos	Montos
Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/.) [a]	S/. 1101,10
Tasa WACC mensual del sector telecomunicaciones [b]	0,74%
Período de infracción (meses) [c]	31,4
Costos evitados (S/.)	S/. 288,5

Elaboración: ST-CCO.

111. **Con relación a los ingresos ilícitos**, estos corresponden a los ingresos asociados a la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondiente durante el período de infracción, entre el 28 noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022, los cuales alcanzaron S/. 24 609 según la información remitida por Perú Connections⁷⁰, valor que equivale a aproximadamente S/ 782,9 mensuales en el período de infracción.

Tabla N° 5: Estimación de ingresos ilícitos (S/)

Conceptos	Montos
Ingresos durante el período de infracción	S/ 24 609
ingresos Ilícitos (S/)	S/ 24 609

Elaboración: ST-CCO.

112. Cabe señalar que, los ingresos remitidos por Perú Connections corresponden en un 37,7% a ingresos provenientes del servicio a nivel de hogares y el 62,3% a nivel de personas jurídicas y/o municipalidades.

113. Posteriormente, el beneficio ilícito (que incluye el costo evitado y los ingresos obtenidos) se actualiza considerando la tasa WACC estimada por Osiptel, de acuerdo a lo establecido en la Metodología de Multas y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación del beneficio ilícito⁷¹.

⁶⁹ Para efectos de la estimación se considera el periodo de infracción imputado: desde el 28 de noviembre de 2019 (fecha considerada para el inicio de la prestación de servicio de internet para la Municipalidad Provincial de Maynas) hasta el 12 de julio de 2022 (fecha previa a la suscripción de su Contrato de Concesión el 13 de julio de 2022).

⁷⁰ Mediante su Carta N°0019-2026-PERUCONNECTIONS/GG, de fecha 27 de febrero de 2026 y recibida el 2 de marzo de 2026.

⁷¹ Para el periodo de actualización se considera desde el 12 de julio de 2022 hasta el 12 de marzo de 2026.

Tabla N° 6: Beneficio ilícito actualizado (S/)

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Costos evitados + Ingresos ilícitos)	S/. 24 897,5
Ingresos ilícitos	S/. 24 609,0
Costos evitados	S/. 288,5
Tasa WACC mensual	0,7430%
Período de actualización (meses)	44,0
BI actualizado (en S/)	S/. 34 484

Elaboración: ST-CCO.

114. En ese sentido, el beneficio ilícito actualizado obtenido por Perú Connections durante el periodo de infracción ascendería a S/. 34 484, esto es S/. 1098,2 mensuales.
115. **Con relación a la probabilidad de detección**, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para determinar la probabilidad de detección, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación de Global Fiber, indicando que Perú Connections ofrecía el servicio de internet 100% fibra óptica sin ser concesionario ni contar con acuerdos válidos para instalar y operar.
 - Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren de una revisión sobre los títulos habilitantes con los que deben contar las empresas operadoras. En esa línea, se tiene acceso a una base de datos pública, sobre las empresas que cuentan con títulos habilitantes para prestar el servicio de acceso a internet, disponible en la página web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC). Además, se revisó el portal de proveedores del Estado y se comprobó que Perú Connections firmó contratos con la Municipalidad Provincia de Maynas para entregar internet de 22 Mbps. Por tanto, se dispone de información para detectar la infracción.
 - En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, se requirió realizar una acción de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil acceso, la cual se llevó a cabo, el 17 de enero de 2022.



Tabla N° 7: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Alto	0,75	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria incompleta	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Medio	0,50	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada y confiable, pero de difícil acceso	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico

Elaboración: ST-CCO.

Fuente: "Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL

116. Sobre el particular, la Metodología de Multas indica que para determinar la probabilidad de detección **no es necesaria la presencia conjunta de todos los criterios indicados, bastando la presencia de alguno de estos**. Asimismo, establece que cuando se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutivo evalúa el caso y determina la probabilidad, según los criterios que considere de mayor relevancia. También prevé la posibilidad de incorporar criterios adicionales para determinar la probabilidad de detección, en función de la complejidad del caso y el sustento correspondiente
117. En ese sentido, esta ST-CCO considera pertinente evaluar los siguientes criterios adicionales que también podrían tener incidencia en la probabilidad de detección:
- El mercado analizado en la cual se ha desplegado la conducta infractora es un mercado a nivel minorista, en el cual se cuenta con mayor acceso a la información para la detección de la conducta.
 - La evidencia recabada por la autoridad de competencia para determinar la configuración de la conducta desleal ha sido de carácter consolidada.



118. Por lo anterior, esta ST-CCO considera que corresponde una probabilidad de detección muy alta (valor = 1), debido a que se cumple al menos un criterio para dicho valor establecido en la Metodología de Multas y al análisis de los otros criterios adicionales.

119. **Con relación al mercado afectado**, según la información recabada por la DFI y presentada mediante el Informe N° 00071-DFI/2022, de fecha 5 de mayo de 2022⁷², la empresa Perú Connections presta el servicio de acceso a internet en la ciudad de Iquitos, conforme se muestra a continuación:

*“a.- En cuanto a la red de última milla con la que la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C presta el servicio de acceso a internet. en la ciudad de Iquitos, **es factible que TIPC tenga el dominio o control sobre las instalaciones mediante las cuales brinda el servicio**, la cual se encuentra sustentada bajo la tecnología FTTH (Fiber to the Home), también conocida como fibra hasta la casa o fibra hasta el hogar, comprendida dentro de las tecnologías FTTX. Siendo que la tecnología FTTH utilizada actualmente por la citada empresa utiliza la fibra óptica desde el nodo TIPC hasta la vivienda de sus usuarios finales.”*

120. Cabe señalar que, el distrito de Iquitos (donde opera la empresa infractora) concentró el 15,4% de los hogares de Loreto según el Censo Nacional del 2017⁷³, lo cual muestra la relevancia de la zona de operación de Perú Connections que reflejaría un reducido nivel de cobertura y de captación potencial de usuarios por parte de la empresa.

121. **Con relación a la cuota de mercado**, esta ST-CCO no contó con información de conexiones de otras empresas en las zonas geográficas en las que opera Perú Connections. No obstante, un análisis a nivel distrital permite observar que, Perú Connections contó con aproximadamente, el 0,1% de participación en el mercado de acceso a internet en el distrito de Iquitos (provincia de Maynas)⁷⁴.

Tabla N° 8: Participación de mercado en el distrito de Iquitos

Empresas operadoras	Cuota de Mercado
Telefónica	72.3%
Fibra Óptica Amazónica	12.8%
Global Fiber (antes Leliv E.I.R.L.)	8.0%
Starlink	3.5%
Entel	1.3%
Perú Connections	0.1%
Otros	1.9%
Total de conexiones	100.0%

Nota: Información a marzo de 2023.

Fuente: PUNKU - OSIPTEL e información remitida por Perú Connections a través del escrito del 2 de marzo de 2026.

Elaboración: ST-CCO.

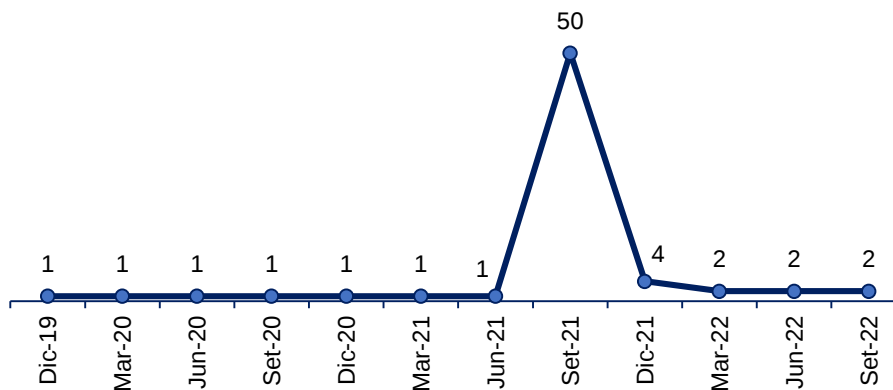
⁷² Emitido a razón de la solicitud de inspecciones complementarias, efectuada a través de Memorando N° 00172-STSC/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021.

⁷³ Última información censal disponible a la fecha de elaboración del presente documento.

⁷⁴ Correspondiente a 6 conexiones en promedio durante el período imputado. Según reportó Perú Connections, desde diciembre de 2019 hasta junio de 2021, Perú Connections informó contar con 1 conexión de internet. Posteriormente, en setiembre de 2021 registró 50 conexiones, para el siguiente trimestre, en diciembre de 2021, bajó a 4 conexiones y, finalmente, desde marzo a junio de 2022 cerró con 2 conexiones en servicio.

122. Adicionalmente, la empresa remitió información que permite apreciar un número máximo de 50 conexiones correspondiente al mes de setiembre de 2021, sin embargo, durante la mayor parte del período de infracción el número de conexiones fue menor, como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 6: Evolución de las conexiones en servicio de Perú Connections (junio de 2019 a setiembre de 2022)



Fuente: Información trimestral remitida por Perú Connections a través del escrito del 2 de marzo de 2026.

Elaboración: ST-CCO.

123. Cabe señalar que Perú Connections indicó que la variación atípica observada entre setiembre y noviembre de 2021 se debió al lanzamiento del servicio a nivel de hogares, los cuales posteriormente fueron dados de baja debido a la competencia de otras empresas existentes⁷⁵.
124. En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente (beneficio ilícito actualizado de S/. 1098,2 mensuales, probabilidad de detección muy alta, mercado afectado acotado a solo a una ciudad (Iquitos), cuota de mercado de 0,1% de las conexiones a nivel distrital y un promedio 6 conexiones en servicio) y su análisis conjunto, esta ST-CCO considera que la infracción de Perú Connections debe calificarse como **leve**.

VIII.3. Evaluación de la afectación real en el mercado

125. A continuación, esta ST-CCO verificará, si se ha producido una afectación real en el mercado de acceso a internet producto de la conducta desarrollada por Perú Connections, en función a la información disponible en el expediente.

⁷⁵ Remitido mediante su escrito de fecha 2 de marzo de 2026 (Pág. 2).

126. Perú Connections desplegó redes de fibra óptica en una ciudad (Iquitos), alcanzando durante el período de infracción⁷⁶, un promedio seis (6) conexiones y un ingreso mensual promedio de S/ 1098,2.
127. La prestación del servicio brindado por Perú Connections se limitó a una sola ciudad (Iquitos), la cual representó el 15,4% de los hogares de Loreto según el Censo Nacional del 2017, lo cual muestra la relevancia de la zona de operación de Peru Connections que reflejaría un reducido nivel de cobertura y de captación potencial de usuarios por parte de la empresa.
128. Del análisis de los ingresos ilícitos obtenidos por Perú Connections durante el período de infracción relacionados con la prestación del servicio de acceso a internet en el distrito de Iquitos, se tiene que, estos representaron el 0,33% de los ingresos obtenidos por Integratel por la prestación del mismo servicio en el referido distrito, lo cual muestra el limitado alcance del servicio ofrecido por la empresa imputada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Tabla N° 9: Ingresos de Perú Connections respecto de los ingresos de otras operadoras en Iquitos

Empresas operadoras	Ingresos periodo de infracción	Proporción Ingresos de Perú Connections respecto ingresos de otras empresas
Perú Connections	S/ 24 609	-
Integratel	S/ 7 363 755	0.33%
Global Fiber (antes Leliv E.I.R.L.)	S/ 1 513 257	1.63%
Fibra Óptica Amazónica	S/ 935 720	2.63%

Nota: Para la estimación de ingresos de cada empresa se utilizó la serie del número de conexiones en el distrito de Iquitos durante el periodo de infracción imputado a Perú Connections y la tarifa mensual del plan de internet fijo de menor velocidad⁷⁷.

Elaboración: ST-CCO.

129. Adicionalmente, Perú Connections remitió información reportada a la SUNAT⁷⁸ respecto a su “*Estado de Resultados*”, el cual permite acreditar que registró pérdidas en el 2024 y no presenta ingresos durante el 2025⁷⁹, lo cual podría indicar que ya no brinda el servicio.
130. Finalmente, Perú Connections indicó que formalizó su situación al obtener la Concesión Única para la prestación del servicio público, lo cual quedó acreditado mediante Resolución Ministerial N° 435-2022-MTC/01.933.
131. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO considera que si bien Perú Connections obtuvo un beneficio ilícito de, aproximadamente, S/. 792,9 mensuales (BI sin

⁷⁶ Desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022.

⁷⁷ La Información de conexiones distritales fue extraída del PUNKU y la información de tarifas mensuales fue extraída de “Checa tu Plan”. En el caso de Global Fiber, la tarifa considerada fue obtenida de su página web.

⁷⁸ Disponible en la siguiente URL: <https://globalfiber.com.pe/>
 A través de su escrito de fecha 2 de marzo de 2026.

⁷⁹ Según lo reportado al 21 de octubre de 2025. Asimismo, en su carta remitida el 30 de diciembre de 2025, Perú Connections reportó pérdidas operativas durante el año 2024.

actualizar) su conducta no generó una afectación real al mercado de servicio de acceso a internet, considerando lo siguiente:

- Presentó una baja capacidad para captar la demanda lo cual se acredita en el reducido número de conexiones observado durante el período de infracción.
- Presentó un bajo impacto en el mercado respecto de otros competidores acreditado a través de sus cuotas de mercado.
- Presentó una capacidad operativa reducida considerando que sus estados de resultados fueron negativos o cero entre 2024 y 2025, respectivamente; lo cual refleja pérdidas o que la empresa ya no estaría operando.
- La empresa formalizó su situación mediante la obtención del título habilitante correspondiente, lo cual refleja una intención de cumplir el marco normativo de leal competencia.
- El ingreso de competidores con ofertas comerciales más agresivas y atractivas (ofertas comerciales con promociones que incluían el doble de velocidad a menores precios de los ofrecidos por Perú Connections) para la provisión del servicio de acceso a Internet en el distrito de Iquitos⁸⁰.

132. En ese sentido es importante indicar que, un criterio similar fue adoptado por el Tribunal de Solución de Controversias, mediante la Resolución N° 00028-2021-TSC/OSIPTEL⁸¹ en la que se confirmó que una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones cometió una infracción leve sin efectos reales en el mercado.

VIII.4. Determinación de la sanción aplicable

133. Conforme al desarrollo precedente, la infracción en que incurrió Perú Connections ha sido calificada como leve y se ha verificado que no generó efectos reales sobre el mercado y la competencia, en razón de su baja cuota de mercado y el reducido número de conexiones.

134. Por lo tanto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 52 de la LRCD, la sanción a imponer a Perú Connections es una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de acceso a internet, tipificado en el artículo 14.1 concordado con el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD.

⁸⁰ Según lo reportado en el escrito S/N recibido el 2 de marzo de 2026, Perú Connections indicó que tuvo que suspender temporalmente la prestación del servicio debido al ingreso al mercado de la empresa GLOBAL FIBER PERU S.A.C., la cual, al identificar la demanda potencial y la necesidad de la población por contar con el servicio de internet domiciliario, lanzó una oferta comercial con promociones que incluían el doble de velocidad a un menor precio.

⁸¹ Resolución N° 00028-2021-TSC/OSIPTEL que confirmó la Resolución N° 00027-2021-CCP/OSIPTEL recaída en el expediente N° 09-2020-CCP-ST/CD, que sancionó a Gmardy & CP-TV-INT S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

135. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C.** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que, prestó el servicio de acceso a internet fijo sin contar con título habilitante correspondiente a la Concesión Única, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022.
136. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel, declarar la responsabilidad administrativa de Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C. por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como leve sin efectos reales en el mercado, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRIGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO - CCO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**BICENTENARIO
DEL PERÚ**
2021 - 2024